



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA DE LA TARDE.

RELACIÓN DE HECHOS:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las diez y cuarenta y dos minutos de la mañana del día treinta de abril del año dos mil veintiuno, por la señora **Isabel del Socorro Guadamuz Solórzano**, mayor de edad, Psicóloga, nicaragüense y de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 001-251061-0022E, quien actúa en su propio nombre y a su vez ostenta el cargo de Responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer (MINIM), por medio del cual interpone formal Recurso de Revisión de conformidad al **artículo 81** de la Ley No. 681, "*Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado*", en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RDP-CGR-381-2021**, la que en su Resuelve Segundo estableció **Responsabilidad Administrativa** a cargo de la señora **Isabel del Socorro Guadamuz Solórzano**, en su calidad ya expresada. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Tercero de la misma resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un **(1) mes de salario**, por desatender el artículo 130, de la Constitución Política de Nicaragua, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos en sus artículos 7, literales a) y e) literales 12, literales a) y c). La recurrente manifestó sus alegatos en un (01) folio, adjuntó a su escrito tres (03) fotocopias de activación de número de RUC a nombre de Martha Isabel Polanco Quezada, carta de solicitud de cierre total de la sociedad y confirmación de declaración.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, ya referida que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora **Isabel del Socorro Guadamuz Solórzano**, realizada el día quince de abril del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encuentra en el onceavo día hábil del término antes señalado,



cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación.- La señora **Isabel del Socorro Guadamuz Solórzano** en su recurso de revisión en síntesis expresó : Que en el mes de agosto del año dos mil veinte respondió a la notificación DGJ-DP-JCSA-25 (EXP.1,024)-08-2020, por no haber incorporado en la Declaración Patrimonial su participación accionaria en la Sociedad denominada “Centro Financiero de Inversiones Sociedad Anónima” que reconoció haber omitido por error involuntario pertenecer a esa sociedad por no recordar la existencia de la misma en el momento que elaboró la declaración informando que una persona miembro de esa sociedad había iniciado gestiones para el proceso de baja del mencionado Centro Financiero, en vista que nunca cumplió ninguna función. Manifestó haber recibido el día jueves quince de abril del año en curso una nueva notificación referente a aprobación de Informe Técnico Declaración Patrimonial emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha 05 de octubre del año 2020, de referencia DGJ-DP-26 (1204)-10-2020, en la que se establece responsabilidad administrativa a su persona. Reitera que nunca hubo mala intención de su parte de omitir la información. Además comunica que la solicitud del cierre total del Centro Financiero continúa en proceso y en la actualidad se está realizando llenado de formularios por mes y año requerido por la Dirección General de Ingresos (DGI).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Vistos los alegatos esgrimidos por la recurrente, corresponde analizarlos y valorar si constituyen suficientes elementos para acceder a su petición de revocar la responsabilidad administrativa y la sanción impuesta mediante la resolución administrativa identificada con el código **RDP-CGR-381-2021** emitida por este Ente Fiscalizador de Control a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana del dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno. Los alegatos de la recurrente, se resumen en lo siguiente: Que en respuesta a notificación reconoce haber omitido en su declaración patrimonial la Sociedad denominada “Centro Financiero de Inversiones Sociedad Anónima” por un error involuntario por no recordar su existencia. Debe decirse que este argumento es el mismo que señaló en la notificación de inconsistencia de que nunca hubo mala intención de su parte de omitir la información requerida. Aporta como medios de prueba documentación referente a que en la actualidad la solicitud de cierre de la sociedad continúa en proceso, llenado de formularios por mes y año requerido por la DGI, y posteriormente proceda el cierre total.

ANALISIS DE LOS ALEGATOS:

En cuanto a su alegato de que por un lapsus calami omitió en su declaración patrimonial declarar su participación accionaria dentro de la sociedad denominada “**Centro Financiero de**



Inversiones Sociedad Anónima". Sobre este punto, al revisar el expediente administrativo del proceso de verificación de declaración patrimonial de inicio de la señora **Isabel del Socorro Guadamuz Solórzano** de cargo ya expresado, presentada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve se comprueba el cumplimiento del debido proceso, por lo que no hubo estado de indefensión en el referido proceso administrativo, pues en comunicación de fecha diecisiete de febrero del 2020 se le dio a conocer inicio del proceso que se estaba llevando a cabo, teniéndosele como parte del mismo donde se puso a su disposición el expediente administrativo de la causa y por último se apercibió de las resultas del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial se podrían derivar responsabilidades según lo disponen los artículos 77, 84 y 93 de nuestra Ley Orgánica (ley No. 681). De igual manera se puede observar en las diligencias creadas que el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del Departamento de Managua informó que figura como socia en la Sociedad denominada "Centro Financiero de Inversiones, Sociedad Anónima" inscrita desde el veintinueve de marzo del año dos mil cinco, bajo el número **26767-B5, página 467-476, Tomo 919-B5**, la que no incluyó en su declaración patrimonial. Que identificada dicha inconsistencia se hizo necesario como parte del debido proceso solicitar las aclaraciones pertinentes notificación que se hizo en fecha siete de agosto dos mil veinte a quien se le otorgó un plazo de quince (15) días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en responsabilidad establecida en la Ley Orgánica de esta entidad fiscalizadora. En fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte se recibió escrito de contestación con lo que pretendió justificar o aclarar las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial, en la que admitió no declarar la nombrada sociedad por un olvido y que asume hacer las gestiones para el proceso de baja, por no cumplir ninguna función. Este señalamiento es improcedente por carecer de sustento legal lo que motivó que este Órgano Superior de Control emitiera en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno a las nueve y treinta y ocho minutos de la mañana la resolución administrativa **RDP-CGR-381-21**, la que determinó Responsabilidad Administrativa a cargo de la recurrente, por inobservar las normas administrativas atinentes a la Ley de Probidad de Servidores Públicos, Ley Orgánica y Constitución Política, imponiéndosele sanción con multa de un (1) mes de salario. La recurrente en el presente recurso de revisión reproduce el mismo alegato esgrimido en el proceso de verificación de declaración patrimonial, acompañó documentos relacionados a gestiones ante la Dirección General de Ingresos (DGI) y que al ser analizados se determina que no prestan mérito suficiente, por seguir existiendo jurídicamente dicha sociedad. Que es y ha sido criterio de este órgano superior de fiscalización y control que la vida jurídica de una entidad o sociedad se extingue a través de su extinción temporal, liquidación o disolución, aunque no hayan tenido ninguna función, y como en derecho las cosas se deshacen a como se hacen, se deben cumplir con las formalidades establecidas en el Código de Comercio; y al no demostrar con nuevos documentos la extinción de la misma, se desestima el alegato de la recurrente; y con fundamento en los artículos 130 de la Constitución Política de la República,



que en su párrafo segundo parte infine establece “*Todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo y Arto.131 Cn , que establece en lo conducente: “También son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio del cargo”*. Por su parte el artículo 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos, expresa que se deben incluir en las declaraciones patrimoniales todos los bienes que integran el patrimonio personal del servidor público, su cónyuge o acompañante en unión de hecho estable y de los hijos bajo la patria potestad, lo que no hizo, situación que, como ya se dijo, reconoció ante este órgano superior de fiscalización y control en respuesta a notificación de inconsistencia y en su escrito de recurso de revisión; por lo que se debe declarar SIN LUGAR su recurso de Revisión.

POR LAS RAZONES EXPUESTAS:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,

ACUERDAN:

PRIMERO: NO HA LUGAR al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **Isabel del Socorro Guadamuz Solórzano** en su calidad de Responsable del Departamento de Protagonismo del Ministerio de la Mujer (MINIM), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta ocho minutos de la mañana del día dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, identificada con el código No. **RDP-CGR -381-2021**. En consecuencia, se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada resolución administrativa.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer (MINIM) a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.



La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número un mil doscientos treinta y cuatro (1,234) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves veinte de mayo del año dos mil veintiuno, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/IUB/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente